

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001220120008103

Causante: Miguel Roberto Sedano Barbosa

SUCESIÓN - RECURSO DE QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de las señoras **MARÍA EMID MEJÍA, MARCIA EMID SEDANO MEJÍA y MAYERLY SEDANO MEJÍA**, contra el auto de 17 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 1º de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de febrero de 2021, la *a quo* decretó las pruebas solicitadas dentro del incidente de oposición a la entrega formulada por la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** en las diligencias del despacho comisorio No. 0020 de 27 de junio de 2019, y señaló fecha para practicarlas.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la cónyuge supérstite **MARÍA EMID MEJÍA** y las herederas **MARCIA EMID SEDANO MEJÍA y MAYERLY SEDANO MEJÍA**, la cuestionó a través de los recursos de reposición y apelación, siendo desestimado el primero y negada la concesión del segundo, con proveído del 17 de marzo de 2021. Contra la decisión que negó la concesión de la alzada se interpuso reposición y en subsidio queja.

Mediante providencia proferida en audiencia de 6 de abril de 2021, el Juzgado mantuvo la decisión de no conceder la alzada y ordenó remitir copia de las piezas pertinentes del expediente digital, para el trámite del recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación o de casación, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden, es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán posibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

3. En el presente asunto, lo resuelto en auto del 1º de febrero de 2021, que de conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 309 del C.G.P., se concretó a

decretar las pruebas solicitadas en el trámite de oposición a la entrega formulada por la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA**, y señaló fecha para practicarlas, no es apelable, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 *ibídem*, ni en ninguna norma especial.

Y es que, tal y como lo anotó el *a quo* en decisión de 6 de abril de 2021, y contrario a lo indicado por el recurrente, el proveído del 1º de febrero de 2021 en modo alguno puede encasillarse en lo previsto en el numeral 9º del precitado canon, por cuanto no se trata de aquellas decisiones que resuelve “sobre la oposición a la entrega de bienes” ni “que la rechace de plano”.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite **MARÍA EMID MEJÍA** y las herederas **MARCIA EMID SEDANO MEJÍA** y **MAYERLY SEDANO MEJÍA** contra el auto de 1º de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias escaneadas al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 11001311001220120008103
Causante: Miguel Roberto Sedano Barbosa
SUCESIÓN - QUEJA

Código de verificación:

**515ec951d51c4aee3fc7e8e9c016004caa6e965b76bf3d3724f73971f95
25977**

Documento generado en 08/06/2021 12:29:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**